

VISTAS las Leyes Nos. 379, sobre Pensiones y Jubilaciones del Estado Dominicano; No. 275, que autoriza al Poder Ejecutivo a conceder pensiones del Estado a toda persona que haya sido exaltada al Salón de la Fama; la Ley No. 85-99, de fecha 6 de agosto del 1999, y la Ley No. 14-91, de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Adicionar el monto de la pensión otorgada a aquellas personas que hayan sido exaltadas al Salón de la Fama del Deporte Nacional y a aquellos atletas que hayan logrado poner en alto el nombre de la República Dominicana, tanto en el país como en el extranjero, al sueldo actual que perciben como servidores públicos.

PARRAFO.- El valor consolidado no podrá superar un monto bruto de RD\$8,000.00 pesos mensuales.

ARTICULO 2.- Estos servidores deberán suspender de inmediato sus pensiones por el tiempo en que laboren en la Administración Pública. Sin embargo, esos beneficios le corresponderán de pleno derecho cuando cese el servicio y el tiempo de servicio le será computado y servirá para optar por una mejor categoría en la escala de las pensiones y jubilaciones.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de junio del año dos mil dos (2002); años 159 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 454-02 que regula el monto de las pensiones o sueldos actuales de los empleados públicos.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 454-02

CONSIDERANDO: Que la Contraloría General de la República haciendo uso de sus atribuciones legales ha realizado un cruce de nóminas del Gobierno Central donde se ha determinado un número apreciable de pensionados y jubilados que laboran en el sector público;

CONSIDERANDO: Que el Reglamento de Aplicación de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa en su Artículo 130 establece que es incompatible con las funciones permanentes y remuneradas percibir una pensión del Estado;

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 379, sobre Pensiones y Jubilaciones del Estado Dominicano establece que cuando un pensionado o jubilado vuelva a desempeñar funciones remuneradas en organismos de la Administración Pública dejará de percibir los beneficios de la pensión o jubilación durante el tiempo en que preste sus servicios;

CONSIDERANDO: Que los beneficiarios de estas pensiones y que a su vez laboran para el Estado Dominicano al hacer acopio de las leyes arriba indicadas dejarán de percibir uno de estos montos constituyendo así un valor insuficiente para ellos subsistir.

CONSIDERANDO: Que constituye una necesidad imperiosa para el Estado Dominicano, establecer un mecanismo de compensación social que en el marco de la ley permita subsanar los efectos negativos de esta situación.

VISTAS las Leyes Nos. 379, sobre Pensiones y Jubilaciones del Estado Dominicano y la Ley No. 14-91, de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Adicionar el monto de la pensión al sueldo actual de aquellos servidores públicos que devengan pensiones.

PARRAFO.- El valor consolidado no podrá superar un monto bruto de RD\$8,000.00 pesos mensuales.

ARTICULO 2.- Estos servidores deberán suspender de inmediato sus pensiones por el tiempo en que laboren en la Administración Pública. Sin embargo, esos beneficios le corresponderán de pleno derecho cuando cese el servicio y el tiempo de servicio le será computado y servirá para optar por una mejor categoría en la escala de las pensiones y jubilaciones.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de junio del año dos mil dos (2002); años 159 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 455-02 que autoriza a Cap Cana, S.A., a hacer uso de la franja marina de los 60 metros, para construir una marina deportiva con atracaderos para yates, mini cruceros y otros tipos de embarcaciones.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 455-02

CONSIDERANDO: Que es interés del Estado promover el incremento de las actividades que contribuyan al desarrollo social y económico del país y propiciar las condiciones necesarias para la creación de un clima adecuado para que las empresas locales, extranjeras o multinacionales se sientan atraídas a invertir recursos en la creación de nuevas empresas y en la generación de empleos.

CONSIDERANDO: Que la industria turística en el país es el más dinámico de todos los sectores y sub-sectores de la economía y una de las generadoras de empleos más importantes, tanto directos como indirectos.

CONSIDERANDO: Que Cap Cana, S.A., es una sociedad comercial organizada y existente bajo las leyes de la República Dominicana, que tiene como objetivo principal el desarrollo turístico en general, construcciones de todo tipo de edificaciones destinadas al turismo, construcción de hoteles, villas, campos de golf, marina deportiva, inversiones en el sector turístico y actividades relacionadas con el desarrollo turístico en general.

CONSIDERANDO: Que según la disposición del Artículo 3, Inciso 5 de la Ley No. 158-01, de fecha 9 de septiembre del 2001, se declara de especial interés para el Estado Dominicano la construcción y/o operación de la infraestructura portuarias y marítimas al servicio del turismo, tales como puertos deportivos y marinos.

CONSIDERANDO: Que en el país la oferta de marinas para la práctica de los deportes marítimos es limitada, aún cuando el país goza de excelentes condiciones para el disfrute de dichas actividades.